SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, PER2 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D´Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Salvador Catrain, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Felipe Concepción M. y al Lcdo. Carlos Eduardo Terrero, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00089, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la sentencia núm. 037-2020-ECIV-00079, de fecha 18 de marzo del 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor* PER3 *por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Segundo**: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 037-2020-ECIV-00079, de fecha 18 de marzo del 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena a la parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Felipe Concepción M. y el Lic. Terrero quienes hicieron las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA), y como recurrida, PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00261, de fecha 18 de marzo de 2020, en consecuencia, pronunció el defecto contra la actual recurrente y la condenó al pago de RD$1,250,000.00 a favor del demandante original, por concepto del precio del camión retenido y no devuelto, y a la suma de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente, invoca, como sustento de su recurso de casación, los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y error en el derecho; **segundo**: violación e inobservancia de la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; **cuarto:** falta de motivación.

3) Cabe destacar como cuestión prioritaria, que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[1]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[2].

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe

[1] SCJ 1ª Sala, núm. 161, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.
[2] SCJ 1ª Sala, núm. 161, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

verificar, mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En este caso nos remitimos a las reglas de la competencia tratándose de una cuestión de orden público. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de*

competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

9) Sobre el particular esta Sala mantuvo el criterio de que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 regula la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución. Sin embargo, mediante sentencia núm. 55 del 24 de febrero de 2021, esta Sala varió este criterio en el sentido de que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

10) En ese orden de ideas, esta Primera Sala verifica, de la revisión de la sentencia impugnada, que en la especie, el proceso que nos ocupa tuvo su origen a consecuencia de la retención y no devolución del vehículo descrito como: marca Freightliner, color rojo, año 2000, modelo O1 placa núm. PLA1 chasis núm. [redacted] propiedad de PER1 (actual recurrido), por parte de la

ahora recurrente, Dirección General de Aduanas, bajo el sustento de que esta última, en fecha 18 de mayo de 2018, recibió una denuncia de supuesto delito de contrabando de cigarrillos utilizando el referido camión como medio de transporte, por lo cual, dicha entidad aduanera procedió a realizar un proceso verbal de decomiso tanto de la mercancía encontrada, supuestamente objeto de contrabando, como del camión antes descrito por ser el instrumento utilizado como medio de transporte para cometer el delito en cuestión, conforme los términos del artículo 200 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas.

11) A raíz de lo anterior, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios procurando ser indemnizado por supuestamente la Dirección General de Aduanas haber comprometido su responsabilidad civil por la no devolución del vehículo de su propiedad, solicitando en su acción, la suma de RD$1,250,000.00 por el precio del valor del vehículo en el mercado, más RD$10,000,000.00 por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por su retención y no devolución.

12) La indicada acción fue acogida por el tribunal de primera instancia por lo que la corte al momento de su apoderamiento valoró su competencia fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial

de la corte, es decir que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia.

13) Es importante destacar, que conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

14) En consonancia con lo expuesto, es oportuno precisar que en razón de la naturaleza jurídica que reviste el proceso que nos ocupa, en función de los hechos acaecidos, responden a una supuesta actuación irregular cometida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, esto es, la retención ilegal y no devolución del camión descrito precedentemente propiedad del actual recurrido, no obstante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo haber emitido una certificación de no objeción a la entrega del vehículo en cuestión, lo cual, conforme los alegatos de la demanda

3 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.

original, le provocó daños y perjuicios que deben ser reparados por dicha entidad estatal.

15) En ese orden de ideas, el artículo 1 párrafo de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la* ***responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos,*** *del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

16) De igual forma el artículo 90 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece: *El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.*

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) Posteriormente, por mandato de la Constitución dominicana de 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

18) En combinación con lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: *1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;* ***2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia****; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

19) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por particulares con relación a los conflictos que pudieran surgir contra entidades del Estado dominicano, como el caso tratado, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 57 párrafo IV y 59 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración.

20) En el caso concreto, se verifica que PER3 hoy recurrido, apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y posteriormente, fue apoderada la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de reparación de daños y perjuicios, a consecuencia de una retención que alega es ilegal y arbitraria, y la no devolución de un vehículo de su propiedad por la Dirección General de Aduanas (DGA), acción esta que, a juicio de esta Sala, se interpuso por ante un tribunal notoriamente incompetente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia, y, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que

aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Sin embargo, en este caso, procesalmente se trata de casar sobre una situación de incompetencia, por lo que procede que esta Corte de Casación remita el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, para conocer de la demanda primigenia, en atribuciones administrativas.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 3, 20, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 164 y 165 de la Constitución; 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2513
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00079
Partes: Dirección General de Aduanas (DGA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00089, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía la contestación y a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que conozca la demanda original en atribuciones administrativas, conforme los motivos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6L5P-786Y-ZZG6-5YGZ